

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 12461

Decreto 71/1999, de 11 de junio, por el cual se regula el régimen retributivo de los funcionarios a l servicio de la CAIB.

La Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la CAIB fijó el régimen retributivo de los funcionarios al servicio de su Administración, el cual fue desarrollado mediante el Decreto 85/1990, de 20 de septiembre.

El paso del tiempo ha supuesto la necesidad de introducir modificaciones puntuales en el Decreto 85/1990, como la referida al complemento específico, para establecer la acumulación al citado complemento de la cantidad que actualmente perciben los funcionarios de la CAIB con el concepto de «a cuenta específico», establecido mediante el Decreto 47/1992, de 23 de junio, la modificación del artículo 3.5 que desarrolla el artículo 93.3 d) de la Ley 2/1989, con el fin de adaptarlo a las necesidades actuales de la Administración de la CAIB, la del artículo 8 que limita las retribuciones básicas de los funcionarios interinos al 95% del sueldo i de las pagas extraordinarias, para establecer el derecho de este colectivo a percibir el 100% de estas cantidades.

En virtud de todo ello, con el informe previo de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, practicada y concluida la negociación sindical preceptiva con las organizaciones sindicales más representativas en la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, a propuesta de la Consejera de la Función Pública e Interior y el Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de día 11 de junio de 1999.

DECRETO

Artículo 1.

A partir de la vigencia de este Decreto se integrará dentro del complemento específico del personal funcionario el complemento lineal establecido mediante el Decreto 47/1992, de 23 de junio, que se retribuía provisionalmente con el concepto de nómina «a cuenta específico».

Artículo 2.

Se adiciona un punto 4) al artículo 2.5 del Decreto 85/1990, referido a las gratificaciones por servicios extraordinarios, con la redacción siguiente:

«Cuando para la fijación de la cuantía no resulte adecuada la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, debido a la naturaleza de los servicios encomendados, a la dificultad técnica y a la duración, esta cuantía se terminará por el Consejero de la función Pública e Interior, a propuesta del consejero titular de la sección presupuestaria que haya hecho el encargo.»

Artículo 3.

El artículo 8 del Decreto 85/1990, referido a los funcionarios interinos, pasará a tener la redacción siguiente:

«Las retribuciones de los funcionarios interinos consistirán en el 100% de las retribuciones básicas, excluyendo los trienios, correspondientes al grupo donde se incluya el Cuerpo o Escala en que ocupen vacante y el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, siempre que concurren los requisitos establecidos para estos casos en la Orden de Presidencia de día 2 de mayo de 1990, la vigencia del cual se mantiene.»

Disposición transitoria.

En aplicación del artículo 1 disposición adicional, la Consejería de la Función Pública procederá a añadir a la cantidad correspondiente al complemento específico establecido en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la CAIB.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

Disposición final primera.

Se facultan a los consejeros de Función Pública e Interior y de Economía y Hacienda para que, en el ámbito de sus competencias respectivas, integren y apliquen este Decreto a las distintas situaciones que se produzcan y para que

dicten las disposiciones complementarias que sean necesarias para su desarrollo, y asimismo, al consejero de Economía y Hacienda para que adapte los presupuestos de la CAIB a las exigencias que conlleve la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el BOIP, exceptuando los efectos económicos previstos en el artículo 3 del presente Decreto, los cuales se retrotraerán al día 1 de enero de 1999.

Palma, a 11 de junio de 1999

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

La Consejera de la Función Pública e Interior

Fdo. María Pilar Ferrer Vanrell

El Consejero de Economía y Hacienda

Fdo. Antoni Rami Alós

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 12216

Decreto 69/1999, de 4 de junio, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear.

La pesca marítima de recreo, tanto de superficie como submarina, cuenta con una gran tradición en las islas Baleares, donde, posiblemente, es una de las actividades que más practicantes tiene. Se trata de una práctica que no solo proporciona un contacto directo de la población con la naturaleza, sino que actualmente genera un importante movimiento económico y comercial (artes, embarcaciones, etc.) que no se puede menospreciar. Toda esta actividad, no obstante, se basa en los recursos marinos vivos y es la obligación de las Administraciones Públicas, velar por la conservación de los mismos.

El Gobierno Balear, con los Decretos 61/1.985, de 18 de julio, por el que se regula la pesca o caza submarina y el 43/1.988, de 14 de abril, por el cual regula la pesca deportiva o recreativa, ya introdujo los criterios conservacionistas recomendados por la FAO, el CGPM i el Parlamento Europeo, estableciendo una normativa que sustituyó en las aguas interiores, la normativa actualmente vigente del año 1.963. No obstante, a la vista de la entrada en vigor de nuevas normas de gestión de la pesca, tales como el Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, muy especialmente, de la Orden de 26 de febrero de 1.999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, ha llegado el momento de introducir un sistema de gestión armonizada, adaptada a la realidad balear y que aporte de forma equilibrada las adaptaciones necesarias para proteger las poblaciones.

Visto que el Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo de 27 de junio de 1.994, faculta a los Estados miembros para adoptar medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado por aquel Reglamento y que al adoptar estas medidas, los Estados miembros velarán por la conservación de las especies, medios vulnerables o amenazados.

Visto que el Decreto 91/1.997, de 4 de julio de protección de los recursos marinos vivos de la CAIB, indica que la zona costera litoral de las Illes Balears, por sus especiales características, necesita de una protección y de una defensa de los fondos y de los recursos que aseguren su supervivencia.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma, se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3. del R. (CE) 1626/1994 y 17 del R. (CE) 894/1.994 del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los Servicios de la Comisión. En la elaboración del presente Decreto se ha consultado al sector afectado.

El presente Decreto se dicta en virtud de la competencia de la CAIB en materia de pesca y actividades recreativas en aguas interiores, establecido en el artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 4 de junio de 1.999.

DECRETO

TITULO I

Objeto

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto tiene por objeto regular la pesca deportiva así como la pesca recreativa en aguas interiores del archipiélago Balear, para proteger y conservar los recursos marinos vivos.

TITULO II

De las licencias.

Artículo 2. Autorizaciones administrativas.

1. Para poder practicar la pesca recreativa, es necesario obtener previamente una licencia de pesca expedida por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, o bien por los Consejos Insulares en los supuestos de atribución de competencias.

2. Hay tres tipos de licencias:

- Clase licencia de pesca recreativa colectiva.
- Clase licencia para la pesca recreativa submarina o de caza submarina.
- Clase licencia para la pesca recreativa.

Artículo 3. De la licencia colectiva de pesca recreativa y de su tramitación.

1. Esta licencia ampara el ejercicio de la pesca marítima recreativa o deportiva realizada por un máximo de 10 personas.

2. Las solicitudes para la obtención de la licencia colectiva de pesca deportiva, se han de hacer mediante impreso oficial, adjuntando los siguientes documentos:

- Documentación identificativa de la embarcación.
- Acreditación de estar al corriente de las certificaciones y despachos correspondientes.
- Resguardo del ingreso de la tasa.

3. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de pesca y Cultivos Marinos de la CAIB, o en su caso por el Consejo Insular respectivo, se ajustarán al Anexo I de este Decreto y tendrán validez por un año.

Artículo 4. De la licencia para la pesca recreativa de caza submarina y de su tramitación.

1. Se entiende como licencia de pesca o caza submarina, el documento administrativo nominal individual e intransferible que autoriza a practicar esta modalidad de pesca.

2. Para solicitar este tipo de licencia, se han de adjuntar los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I., en el caso de extranjeros pasaporte o documento gubernativo del país reconocido por la Administración española.
- Certificado médico oficial que acredite las aptitudes físicas necesarias para el desarrollo de esta actividad.
- Los menores han de aportar autorización de los padres o tutores. La edad mínima para realizar esta actividad es de 14 años.
- Resguardo del ingreso de la tasa.

2. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos de la CAIB, o en su caso por el Consejo Insular respectivo, se ajustarán al Anexo I de este Decreto y tendrán validez por dos años.

Artículo 5. De las licencias para la pesca recreativa.

1. Se entiende como licencia de pesca recreativa, el documento administrativo nominal, individual e intransferible, que autoriza la práctica de la pesca deportiva o recreativa desde tierra o desde una embarcación.

2. Para solicitar este tipo de licencia, se han de adjuntar los siguientes documentos.

- Fotocopia del D.N.I. y en el caso de extranjeros, el pasaporte o documento gubernativo del país reconocido por la Administración española.
- Resguardo del ingreso de la tasa.

No obstante lo señalado en el párrafo primero, los menores de 14 años podrán practicar la pesca recreativa sin necesidad de tener licencia, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones recogidas en el presente Decreto y normas concordantes.

3. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos de la CAIB, o en su caso por el Consejo Insular respectivo, se ajustarán al Anexo I de este Decreto y tendrán validez por dos años.

Artículo 6. Cuotas máximas de captura.

1. La cuota máxima de captura por licencia individual y día es de 5 Kg, pudiéndose no computar el peso de una de las piezas capturadas.

2. La cuota máxima por licencia colectiva cuando el número de pasajeros sea superior a 5, no podrá sobrepasar los 25 Kg.

3. Las cuotas máximas de captura para la pesca de especies relacionadas al Anexo III, serán:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por barca y día, para el atún blanco.

b) Una pieza por licencia y día hasta un máximo de cuatro piezas por embarcación y día para las otras especies.

c) A pesar de los apartados anteriores, en el caso del atún blanco, solo quedará a disposición del titular de la embarcación o pescadores presentes, un número máximo de 5 piezas por día y una pieza por embarcación y día para las otras especies. El resto de la captura legalmente obtenida, será entregada a la entidad pesquera más próxima, la cual destinará el importe de su valor a fines sociales y asistenciales de la misma.

4. Para los cefalópodos se establece una cuota máxima de diez piezas por licencia y día.

5. Estas cuotas no podrán en ningún caso sumarse a las cuotas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima recreativa.

Artículo 7. De los aparejos para la pesca recreativa.

Los aparatos autorizados para la pesca deportiva o recreativa son: curricán de fondo y de superficie, potera, caña con o sin carrete, volantín con un máximo de 6 anzuelos, figa, esparavel y salabre.

La licencia da derecho a utilizar un máximo de dos cañas y dos poteras. No obstante, para el curricán de superficie, se autorizan seis cañas por licencia, con un único señuelo artificial por caña.

Artículo 8. De los equipos para la pesca o caza submarina.

La pesca o caza submarina podrá ejercitarse con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos, excepto con fusiles con pólvora o gas.

Para practicar esta actividad, es obligatoria la utilización de una boya de señalización, la cual ha de ser de color visible en el mar (naranja, amarilla o roja).

TITULO III

Pesca deportiva.

Artículo 9. De los campeonatos.

1. Los campeonatos de pesca deportiva, precisarán una autorización expresa de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria. Las entidades organizadoras y/o sus federaciones solicitarán ante la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria, autorización para realizar los campeonatos, haciendo constar la modalidad de pesca, la zona donde se hará, el tipo de campeonato, el horario del mismo y si se pretende o no sobrepasar las cuotas de capturas establecidas.

2. En el caso de que estas se realicen en aguas exteriores y se pretenda sobrepasar las cuotas de captura establecidas, según lo que dispone el artículo 5 de la Orden de 26 de febrero de 1.999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima deportiva, se requerirá autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima.

3. Las entidades organizadoras y/o sus federaciones, comunicarán en el término de los 15 días siguientes a su celebración, los resultados de los mismos.

4. Las capturas conseguidas no pertenecerán a los participantes quedando obligada la entidad organizadora a entregar no menos de 50% del peso a una entidad benéfica, el resto quedará a la libre disposición de la entidad organizadora, si bien en ningún caso podrá ser destinado a la venta.

Esta limitación no será de aplicación en el caso que las capturas no sobrepasen las cuotas establecidas en el artículo 6.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 10. Tallas mínimas.

En cualquier caso habrán de respetarse las tallas mínimas que se fijan en el Real Decreto 560/1.995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Los ejemplares que no lleguen a la talla autorizada, deberán ser devueltos inmediatamente al mar.

Artículo 11. Especies prohibidas.

Queda prohibida la captura y tenencia de las especies relacionadas en el Anexo II de este Decreto.

Artículo 12. Prohibiciones.

En el ejercicio de la pesca marítima deportiva y submarina queda expresamente prohibido:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) Obstaculizar o interferir de cualquier manera los trabajos de pesca marítima profesional, habiéndose de respetar una distancia mínima de 250 m de cualquier arte o aparejo profesional, debidamente señalizado.
- c) El uso y tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional, como palangres, palangrillos, nasas o cualquier clase de red.
- d) El uso y tenencia de cualquier ingenio complementario de pesca o auxiliares del mismo que no sea estrictamente manual.
- e) El uso y tenencia de cualquier medio de atracción concentración artificial de las especies a capturar, excepto el grumeo y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto.
- f) La utilización de cualquier aparato que emplee como fuerza propulsora para lanzamiento de arpones, mezclas detonantes o explosivos.
- g) El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.
- h) El uso o tenencia de cualquier tipo de equipo autónomo o semiautónomo de buceo, conjuntamente con fusiles o aparejos de pesca submarina.
- i) El uso o tenencia de torpedos hidrodreslizadores y vehículos similares, conjuntamente con fusiles o aparejos de pesca submarina.
- j) La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de las instalaciones portuarias y a menos de 100 m de lugares frecuentados por bañistas, como playas y similares.
- k) La pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1.998, de 1 de junio, y por la que se establece un régimen de control para la protección de los recursos pesqueros y disposiciones concordantes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de inferior o igual rango que contradigan el presente Decreto y expresamente el Decreto 43/1988, de 14 de abril, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa y el Decreto 61/1988, de 18 de julio por el que se regula la pesca o caza submarina.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para adoptar las medidas necesarias en función de las pesquerías para declarar zona de veda o especies vedadas, establecer horarios y en general, llevar a término aquellas acciones que permitan el desarrollo sostenible de esta actividad.

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para autorizar la utilización de aparejos o aparatos no contemplados en el mismo, siempre y cuando sea de uso tradicional y local y en ningún caso puedan ser considerados de uso profesional.

Disposición final tercera.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 4 de junio de 1999

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria,
Josep Juan i Cardona

ANEXO I

Modelos de licencia**a) Licencia colectiva de pesca recreativa.**

Fecha Caduca al año N°
Licencia colectiva de pesca deportiva

Nombre del armador:
Nombre de la embarcación:
Matrícula:
Folio:

Firma de titular El encargado del registro

b) Licencia de pesca recreativa de caza submarina.

Fecha Caduca a los dos años N°
Licencia de pesca recreativa de caza submarina

Nombre del titular:
DNI o pasaporte n°.:
Expedida en: Fecha de expedición:

Firma del titular El encargado del registro

c) Licencia de pesca recreativa/deportiva.

Fecha Caduca a los dos años N°
Licencia de pesca recreativa

Nombre del titular:
DNI o pasaporte n°.:
Expedido en: Fecha de expedición:

Firma del titular El encargado del registro

ANEXO II

Especies o grupos de especies que su pesca o captura está prohibida.

Coral.

Moluscos bivalvos o gasterópodos

Crustáceos, excepto los isópodos y anfípodos litorales (puu).

Cualquier otra especie que la captura de la cual esté prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

ANEXO III

Especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, la captura de las mismas exige estar en posesión de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para la embarcación y la remisión de una declaración de desembarco.

Atún (*Thunnus Thynnus*)

Atún blanco (*Thunnus alalunga*)

Pez espada (*Xiphias gladius*)

Aguja de paladar o marlín (*Tetrapturus spp.*)

— o —

3.-Otras disposiciones**CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

Núm. 12341

ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR DEL CURSO 1999/2000 PARA LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS: